



RESOLUCIÓN 9/2018 de 10 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Motril (Granada) por denegación de información (Reclamación núm. 096/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 30 de enero de 2017, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Motril (Granada):

“Relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) de ese municipio que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención y titulares de los inmuebles (salvo cuando estos sean personas físicas en aplicación de la Ley de Protección de Datos, ya que son las únicas amparadas por dicha normativa y nunca las entidades privadas, sean públicas o privadas).

”Dado que dicha información tiene por objeto de llevar a cabo un estudio sobre el tema, se solicita que de ser posible se aporten dicha información en formato abierto de tipo base de datos accesible .xls, .ods y se remita, conforme establece la ley, al correo electrónico: andalucia@andaluciaaica.org”



Segundo. Con fecha 15 de abril de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud formulada en la que se recoge lo que sigue:

“[...] Solicitada información sobre bienes exentos del pago del IBI al Ayuntamiento de Motril (Granada), con fecha de registro 30-01-17 y habiendo pasado el plazo de dos meses que establece la Ley de Transparencia y Buen Gobierno sin recibir respuesta, se reclama a ese Consejo para que proceda a facilitarse la información solicitada conforme al derecho regulado en dicha Ley.

”Con dicha reclamación se aportaba, además de la copia de la solicitud de acceso a tal información, una copia de escrito del Ayuntamiento, por el que se le requería al interesado la acreditación de la representación de Andalucía Laica, así como escrito de contestación del interesado por el que manifestaba que la solicitud de acceso la hizo en su propio nombre sin bien igualmente se aportaba certificado del Registro de Asociaciones de Andalucía en la que consta tal representación”.

Tercero. El 27 de abril de 2017 el Consejo solicitó al Ayuntamiento copia del expediente derivado de la solicitud así como informe y antecedentes que considerara oportunos para la resolución de la reclamación. En la misma fecha, se cursó comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación.

Cuarto. Con fecha 15 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Consejo copia del expediente solicitado al Ayuntamiento. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación el Ayuntamiento consta en el expediente Resolución de la Alcaldía de fecha 31 de abril de 2017, remitida al interesado por correo electrónico de 5 de mayo de 2017, en el que se resuelve: “PRIMERO.- Conceder el acceso parcial a ANDALUCIA LAICA, respecto a la información sobre exenciones de IBI, obrante en los Servicios de Economía y Hacienda del Ayuntamiento, debido a que la normativa catastral regula una normativa específica de acceso; a este respecto el Título VI del RDL 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, contiene una definición de datos que pueden proporcionarse, entendiéndose a sensu contrario el art.51 relativo a los datos protegidos, entre los que se encuentra alguno de los solicitados en el caso que nos ocupa.”

Quinto. El 20 de junio de 2017 dictó este Consejo un Acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2.a) de dicho texto entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Del examen de la documentación aportada al expediente se comprueba que el órgano reclamado ha ofrecido la información solicitada mediante Resolución de la Alcaldía de 31 de abril de 2017, y que dicha información, según consta en su informe el referido Ayuntamiento, se remitió al interesado por correo electrónico el 5 de mayo de 2017, aun cuando es cierto que la misma no fue concedida sino una vez interpuesta la reclamación y por tanto fuera de plazo. No obstante, considerando que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, no queda más que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Motril (Granada) por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero